

9. *Insta* a la Potencia administradora a que, con la cooperación de los representantes libremente elegidos de Samoa Americana, salvaguarde el derecho inalienable del pueblo del Territorio al disfrute de sus recursos naturales mediante la adopción de medidas eficaces que garanticen el derecho del pueblo a poseer esos recursos naturales y disponer de ellos y a establecer y mantener el control del futuro desarrollo de los mismos, y, a este respecto, toma nota de la decisión de la Potencia administradora de transferir al Gobierno de Samoa Americana todos los derechos sobre minerales de las tierras sumergidas frente a la costa del Territorio;

10. *Pide* al Comité Especial que continúe el examen de esta cuestión en su próximo período de sesiones, incluido el envío de una misión visitadora a Samoa Americana en consulta con la Potencia administradora, y que informe a la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones sobre la aplicación de la presente resolución.

*57a. sesión plenaria
11 de noviembre de 1980*

35/24. Cuestión de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América

La Asamblea General,

Habiendo examinado la cuestión de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América,

Habiendo examinado los capítulos pertinentes del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales²¹,

Recordando su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, así como todas las demás resoluciones y decisiones de las Naciones Unidas relativas a las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América,

Tomando nota de la cooperación activa prestada por la Potencia administradora, mediante su participación en la labor del Comité Especial y su disposición a recibir misiones visitadoras en los territorios de pequeña extensión que administra,

Habiendo oído la declaración de la Potencia administradora²²,

1. *Aprueba* el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativo a las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América²³;

2. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos a la libre determinación y a la independencia de conformidad con la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales;

3. *Reafirma* su convencimiento de que las cuestiones de extensión territorial, situación geográfica, tamaño de la población y recursos limitados no deben retrasar en modo alguno la aplicación de la Declaración con respecto al Territorio;

²¹ *Ibid.*, caps. III, IV y XXIII.

²² *Ibid.*, trigésimo quinto período de sesiones, Cuarta Comisión, 13a. sesión, párrs. 57 a 63.

²³ *Ibid.*, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 23 (A/35/23/Rev.1), cap. XXIII.

4. *Pide* al Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Potencia administradora que, en consulta con las autoridades y los representantes libremente elegidos del pueblo de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos continúe adoptando todas las medidas necesarias para permitir que el pueblo del Territorio ejerza plenamente su derecho a la libre determinación y a la independencia de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración;

5. *Toma nota* de los recientes acontecimientos de índole política y constitucional ocurridos en el Territorio, en particular la aprobación de un proyecto de constitución para el Territorio por la Cuarta Convención Constituyente de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, el 31 de julio de 1980;

6. *Pide* a la Potencia administradora que adopte las medidas necesarias para asegurar la preservación de la identidad y el patrimonio cultural del pueblo de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos;

7. *Insta* a la Potencia administradora a que, en consulta con las autoridades y representantes libremente elegidos del pueblo de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, salvaguarde el derecho inalienable del pueblo del Territorio al disfrute de sus recursos naturales mediante la adopción de medidas eficaces que garanticen el derecho del pueblo a poseer esos recursos naturales y disponer de ellos y a establecer y mantener el control del futuro desarrollo de los mismos y, a este respecto, toma nota de la decisión de la Potencia administradora de transferir al Gobierno de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos todos los derechos sobre minerales de las tierras sumergidas frente a la costa del Territorio;

8. *Reafirma* la responsabilidad de la Potencia administradora por el desarrollo económico y social del Territorio y, a este respecto, la exhorta a que elabore programas concretos de asistencia y de desarrollo económico;

9. *Pide* a la Potencia administradora que continúe procurando la asistencia de los organismos especializados y de otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a fin de desarrollar y fortalecer la economía de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos;

10. *Pide* al Comité Especial que continúe el examen de esta cuestión en su próximo período de sesiones, incluida la posibilidad de enviar una nueva misión visitadora a las Islas Vírgenes de los Estados Unidos en el momento oportuno y en consulta con la Potencia administradora, y que informe al respecto a la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones.

*57a. sesión plenaria
11 de noviembre de 1980*

35/25. Cuestión de las Islas Turcas y Caicos

La Asamblea General,

Habiendo examinado la cuestión de las Islas Turcas y Caicos,

Habiendo examinado los capítulos pertinentes del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales²⁴, así como el informe de la Misión Visitadora de las Naciones Unidas enviada al Territo-

²⁴ *Ibid.*, caps. III a V y XXVIII.

rio por el Comité Especial en abril de 1980²⁵ por invitación del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en su carácter de Potencia administradora,

Recordando su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales,

Recordando asimismo su resolución 34/34 de 21 de noviembre de 1979, relativa a la cuestión de cinco territorios, entre ellos las Islas Turcas y Caicos,

Habiendo escuchado las declaraciones del representante de la Potencia administradora²⁶,

Consciente de la responsabilidad que incumbe a las Naciones Unidas de ayudar al pueblo de las Islas Turcas y Caicos en la consecución de sus aspiraciones, de conformidad con los objetivos enunciados en la Declaración,

Recordando que la Potencia administradora tiene la responsabilidad de velar por que la población de las Islas Turcas y Caicos se mantenga cabalmente informada de su derecho inalienable a la libre determinación y a la independencia, de conformidad con la Declaración,

Percatada de los problemas especiales a que hace frente el Territorio como consecuencia de su aislamiento, su reducida superficie, sus recursos limitados y la falta de infraestructura,

1. *Aprueba* el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativos a las Islas Turcas y Caicos²⁷ y toma nota del informe de la Misión Visitadora de las Naciones Unidas a las Islas Turcas y Caicos, 1980²⁸;

2. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo de las Islas Turcas y Caicos a la libre determinación y a la independencia de conformidad con la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales;

3. *Reitera* la opinión de que factores tales como la extensión territorial, la situación geográfica, el tamaño de la población y los recursos naturales limitados no deben retrasar en modo alguno la rápida ejecución del proceso de libre determinación, conforme a la Declaración, que es plenamente aplicable al Territorio;

4. *Reconoce* que la presencia de bases militares y otras instalaciones podría constituir un impedimento para la aplicación de la Declaración, y reafirma su convicción de que la presencia de bases e instalaciones militares extranjeras no debe impedir que los pueblos de territorios coloniales y dependientes ejerzan su derecho a la libre determinación y a la independencia, de conformidad con la Declaración y con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas;

5. *Señala* las conclusiones y recomendaciones de la Misión Visitadora²⁸ a la atención del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en su carácter de Potencia administradora, y del Gobierno de las Islas Turcas y Caicos, para que adopten las medidas adecuadas;

6. *Expresa su reconocimiento* por la constructiva labor realizada por la Misión Visitadora y por la estrecha cooperación y asistencia que brindaron a la Misión la Potencia administradora, el Gobierno del Territorio, el Consejo Legislativo y el pueblo del Territorio;

7. *Pide* a la Potencia administradora que, de conformidad con la Declaración, adopte las medidas necesarias tendientes a promover el desarrollo económico de las Islas Turcas y Caicos como elemento importante del proceso de libre determinación e independencia, e insta a la Potencia administradora a que continúe intensificando y ampliando su programa de asistencia a fin de acelerar el desarrollo de la infraestructura económica y social del Territorio;

8. *Pide* a la Potencia administradora que, a la luz de las conclusiones y recomendaciones de la Misión Visitadora, continúe procurando la asistencia de los organismos especializados y de otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como de otros órganos regionales e internacionales, para fortalecer, desarrollar y diversificar la economía del Territorio;

9. *Acoge con beneplácito* la invitación formulada por el Gobierno del Reino Unido al Comité Especial para que enviara una nueva misión visitadora a fin de que observara las elecciones generales que se celebrarán en el Territorio el 4 de noviembre de 1980;

10. *Pide* al Comité Especial que continúe el examen de esta cuestión en su próximo período de sesiones a la luz de las conclusiones de las misiones visitadoras, incluido el posible envío de una nueva misión visitadora a las Islas Turcas y Caicos en el momento oportuno y en consulta con la Potencia administradora, y que informe al respecto a la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones.

57a. sesión plenaria
11 de noviembre de 1980

35/26. Información sobre los territorios no autónomos transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas

La Asamblea General.

Recordando su resolución 1970 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963, en la que pidió al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que estudiase la información transmitida al Secretario General en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas y que la tuviese plenamente en cuenta al examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración,

Recordando también su resolución 34/33 de 21 de noviembre de 1979, en la que pidió al Comité Especial que siguiera desempeñando las funciones que se le encomendaron en la resolución 1970 (XVIII),

Habiendo examinado el capítulo del informe del Comité Especial relativo a la transmisión de información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta²⁹ y a las medidas tomadas por el Comité con respecto a esa información,

Habiendo examinado asimismo el informe del Secretario General sobre el tema³⁰,

²⁵ A/AC.109/636 y Add.1, Add.2 y Add.2/Corr.1 y Add.3.

²⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Cuarta Comisión, 11a. sesión, párrs. 40 a 44, y 27a. sesión, párr. 52.*

²⁷ *Ibid., trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 23 (A/35/23/Rev.1), cap. XXVIII.*

²⁸ A/AC.109/636/Add.2 y Corr.1, párrs. 416 a 440.

²⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 23 (A/35/23/Rev.1), cap. VII.*

³⁰ A/35/511.